

Litigantes Especializados Asociados

Doctor
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
MAGISTRADO PONENTE
SALA CIVIL Y FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUNDINAMARCA
E. S D.

REF. PROCESO NRO. 2529031030022013-00413-02
Vs. GENALDO ROMERO BUSTOS Y OTROS

NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de pertenencia y demandante en el proceso de reivindicatorio en reconvención, con el debido respeto acudo ante su Despacho y encontrándome dentro del término procedo a sustentar el recurso de Apelación en contra del fallo emanado dentro de las diligencias de la referencia el cual sustentó en los siguientes términos:

El Despacho del Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, acoge los planteamientos del suscrito en cuanto tiene que ver con el proceso de pertenencia, pues se determinó que la parte actora, no había, ejercido los actos de señor y dueño que ostentaba en la demanda y que si por el contrario, quienes habían ejercido tales derechos desde ante de la obtención del título escriturario eran mis poderdantes y así se estableció en el fallo.

En cuanto a la demanda de reconvención, presentada por el suscrito admitida y tramitada por el Juzgado, a pesar de que esta reunía todos los requisitos exigidos para la misma el señor Juez, decide denegar las pretensiones del suscrito bajo la argumentación de que el predio no había sido suficientemente identificado.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Litigantes Especializados Asociados

Tal como se señaló en los argumentos esbozados al momento de la interposición del recurso, si se cumplieron los requisitos de la demanda de reconvención, por medio de la cual se solicitaba la reivindicación del predio los Cauchos II, predio que se encontraba plenamente identificado y alinderado, además de tener un título escriturario, el cual se allegó al Despacho, no solo como prueba de la existencia del predio, sino como para demostrar la propiedad en cabeza de mis poderdantes.

Igualmente se tiene que en el plenario obraban como prueba de la identificación plena del predio, los certificados de libertad o de tradición del inmueble, tanto el certificado corriente como el especial emanados de la oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, en los que se establecían los linderos, y la tradición del predio y que este estaba en cabeza de los demandados en pertenencia y demandantes en reconvención.

Por ello Honorables Magistrados, no puede señalarse que el predio no se encuentre plenamente identificado o alinderado, porque así se determinó no solo con la presentación de la demanda, con el trámite de la misma y con la diligencia de inspección judicial en donde si bien es cierto no se logró recorrer todo el predio si se logró determinar que el predio donde se realizó la misma era el predio que se pretendía reivindicar, que la matrícula y escritura pública pertenecían al mismo y que los propietarios eran los demandantes en reconvención.

Tenemos que los requisitos para reivindicar la cosa, se encuentran contemplados en el artículo 950 del C. Civil, y se señala que puede reivindicar la cosa el que tiene la propiedad plena, en este caso mis poderdantes, han acreditado ante el a quo, tener la propiedad plena, y por lo tanto no hay motivo para que se le nieguen las pretensiones de la demanda, pues el bien inmueble materia de la acción reivindicatoria, tal como se demostró está en cabeza de los demandantes, por lo tanto no hay lugar a que se desestime la petición elevada, pues al no demostrarse por parte del poseedor del bien inmueble, los requisitos de la posesión, el camino a seguir es reivindicar el inmueble a sus propietarios.

A través del trámite procesal se demostró la propiedad plena en cabeza de los demandantes en reconvención, que el derecho de

*Centro Comercial Escorial Center Oficina 202; Telefax 031-8717151; (3212623425-3007786004
Fusagasugá - Cundinamarca*

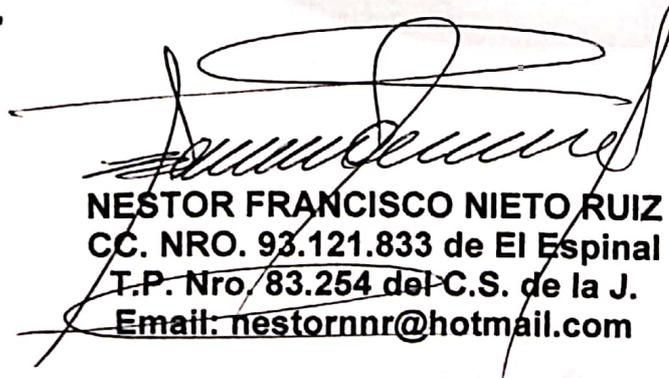
Litigantes Especializados Asociados

dominio lo tienen los demandantes, que el demandado alego ante el Despacho, tener la posesión del bien inmueble, el bien que se pretende es un bien reivindicable, y existe la identidad del bien inmueble que pretendía el demandante en posesión, con la que se pretende en reivindicación; por todo ello, Honorables Magistrados es que no había lugar a que el señor Juez, a pesar de que se realizó la inspección judicial y que entre las partes apoderado de la parte demandante en posesión y el suscrito apoderado acordamos que con esa visita estaba plenamente identificado el predio y que renunciábamos en común acuerdo a continuar con la identificación del predio, procediera a señalar que negaba la reivindicación del predio, por cuanto no había sido plenamente identificado, si todo se hizo en común acuerdo por las partes y avalado en plenitud por el Despacho.

Así las cosas, los motivos que llevaron al Despacho a declinar las pretensiones de la demanda de reconvención, tal como se ha señalado no están llamados a prosperar, por cuanto el se cumplen esos requisitos señalados anteriormente y al no prosperar la pertenencia y al no haber sido motivo de alzada la negativa de la misma no queda otro camino que la reivindicación del predio materia de este debate.

Por ello solicito muy comedidamente a Ustedes, se revoque la decisión del a-quo y como consecuencia de ello se proceda a condenar al demandado en reconvención a reivindicar el predio, a los verdaderos e inscritos propietarios.

De Usted,



NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ
CC. NRO. 93.121.833 de El Espinal
T.P. Nro. 83.254 del C.S. de la J.
Email: nestornnr@hotmail.com